

La matrícula de casas de comercio y compañías extranjeras;  
 Lo legalización de firmas;  
 El gran sello de la nación;  
 El archivo general;  
 El ceremonial;  
 Las publicaciones oficiales.

II. Corresponden á la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion:

Las elecciones generales;  
 Congreso de la Union;  
 Reformas constitucionales;  
 Observancia de la Constitucion;  
 Relaciones con los Estados;  
 Division territorial y límites de los Estados;  
 Traquilidad pública;  
 Guardia nacional;  
 Amnistías;  
 Registro civil;  
 Derecho de ciudadanía;  
 Derecho de reunion;  
 Libertad de imprenta;  
 Libertad de cultos y policia de este ramo;  
 Policia de seguridad y de salubridad;  
 Fiestas nacionales;  
 Epidemias;  
 Vacuna;  
 Gobierno del Distrito federal, en lo político y administrativo;  
 Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de espósitos y salas de asilo;  
 Montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorros;  
 Cárceles, penitenciarias, presidios y casas de correccion;  
 Teatros y diversiones públicas;  
 Impresiones del gobierno.

III. Pertenecen á la secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública:

La administracion de justicia;  
 Suprema corte;  
 Tribunales de circuito y de Distrito;  
 Controversias, que corresponden á los tribunales de la federacion;  
 Causas de piratería;  
 Expropiacion por causa de utilidad pública;  
 Códigos;  
 Colecciones oficiales de leyes y decretos;  
 Organizacion judicial en el Distrito federal y territorios;  
 Libertad de enseñanza;  
 Títulos profesionales;  
 Instruccion primaria, secundaria y profesional;  
 Colegios nacionales, escuelas especiales, academias y sociedades científicas, artísticas y literarias;

prol piedad literaria;  
 Bibliotecas;  
 Museos;  
 Antigüedades nacionales;  
 Abogados y escribanos;  
 Indultos.

IV. Toca á la secretaría de Estado y del despacho de fomento: (1)

La estadística;  
 Libertad de industria y de trabajo;  
 Agricultura;  
 Comercio;  
 Minería;  
 Privilegios exclusivos;  
 Mejoras materiales;  
 Carreteras, ferro-carriles, puentes y canales;  
 Telégrafos;  
 Faros;  
 Colonizacion;  
 Terrenos baldíos;  
 Monumentos públicos;  
 Exposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles;  
 Desagüe de México;  
 Trabajos públicos de utilidad y ornato, que se hagan á costa ó con la proteccion del erario;  
 Conserjería y obras de palacio y de edificios del gobierno;  
 Operaciones geográficas y astronómicas, viajes y operaciones científicas;  
 Lonjas, corredores y agentes de negocios;  
 Pesos y medidas.

V. Pertenecen á la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

La administracion de todas las rentas generales;  
 Aranceles de aduanas marítimas;  
 Correos;  
 Casas de moneda;  
 Empréstitos y deuda pública;  
 Nacionalizacion de los bienes de manos muertas.

VI. Corresponden á la secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina:

El ejército permanente;  
 La armada nacional;  
 La guardia nacional cuando esté al servicio de la federacion;  
 Colegio militar;  
 Escuela de náutica;  
 Hospitales militares;  
 Legislacion militar;

(1) Por decreto de 3 Abril de 1861 se suprimieron las secretarías de fomento y de gobernacion; pero el congreso las restableció posteriormente.

Juicios militares;  
 Colonias militares;  
 Patentes de corso;  
 Fortalezas, cuarteles, arsenales, depósitos y almacenes de la federacion;  
 Indios bárbaros.

Art. 2.º Los expedientes relativos á cada ramo pasarán á la secretaría á que por este decreto quedan señalados.

Art. 3.º Los archivos referentes al ramo de negocios eclesiásticos, que queda suprimido, pasarán á la secretaría de gobernacion, si son relativos al clero de la República, y á la secretaría de relaciones exteriores, los relativos á negociaciones seguidas con la corte romana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.  
 Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1861.—Zarco

NUM. 99.

*Escrituras de dotes.—Que se endocen nominalmente á favor de cada religiosa.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 7.ª —Dispone el Exmo. Sr. presidente, en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, que las religiosas puedan disponer libremente de sus dotes y quede vd. autorizado para endosar las escrituras de imposicion á favor de cada una de ellas nominalmente, entregándoles el tercio adelantado de réditos para lo cual se llevará un registro exacto que se publicará por los periódicos, y aplicará vd. á los gastos del culto las cantidades que vayan resultando del sobrante en los alimentos que se ministren en la tesorería general.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 25 de 1861.—Por ocupacion de S. E., José M. Iglesias.—Sr. interventor general de los conventos de esta capital, ciudadano Ignacio de Jáuregui.

NUM. 100.

*Manutencion de religiosas y culto.—Se aplican á esos objetos los capitales de capellanías vacantes y obras pías.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—Febrero 26 de 1861.—Los capitales de capellanías vacantes sin sucesores y los de obras pías, se aplicarán por el interventor general á los gastos de manutencion de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital, á cuyo efecto los dueños de las fincas que reconozcan aquellos pasarán á la seccion 7.ª del ministerio de hacienda, dentro del término de quince días á que se les estiende la correspondiente escritura de imposicion, con un certificado que lo acredite y el último recibo de réditos.

NUM. 101.

*Capitales á favor de religiosas.—No causan contribucion.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—Febrero 26 de 1861.—Dispone el Exmo. Sr. presidente que todas las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de señoras religiosas, conforme á las prevenciones hechas por este ministerio, no pagarán impuestos ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de dichas señoras.

NUM. 102.

*Los reconocimientos de capitales á favor de conventos ó religiosas se sujetarán al otorgamiento de nueva escritura.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—Febrero 26 de 1861.—Se previene por punto general que todo el que reconozca en fincas de propiedad particular algun capital perteneciente á determinado convento ó religiosas, debe ocurrir dentro del término de quince días, con un certificado del reconocimiento y el último recibo que haya pagado de réditos á la seccion 7.ª del ministerio de hacienda, para que se le registre y se le haga nueva escritura de imposicion, que será aplicada nuevamente á su objeto.

NUM. 103.

*Condonacion á los inquilinos que pagan renta de 25 pesos para abajo.—Una lotería.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º A todo inquilino de fincas llamadas del clero, que pague un arrendamiento de veinticinco pesos para abajo, se le condona lo que haya quedado debiendo hasta 31 de Diciembre próximo pasado.

Art. 2.º Diez casas de las que no queden adjudicadas en el Distrito, y en los Estados, formarán otros tantos premios de una lotería que se celebrará con el fondo que representen los avalúos de las mismas. El valor de cada billete será de un peso, y una cuarta parte de dichos billetes se repartirán gratis entre los inquilinos de que habla el artículo 1º

Art. 3.º Las loterías se celebrarán en la tesorería general y gefatura de hacienda el día señalado al efecto, y los que resulten favorecidos por la suerte, entrarán desde luego al dominio y posesion de las casas que les correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.

—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 27 de 1861.—Prieto.—

NUM. 104.

Arrendamientos.—Los existentes serán respetados por los adjudicatarios.—Para el lanzamiento de los inquilinos se necesita orden judicial.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido ha bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los adjudicatarios, rematadores y cualesquiera otras personas que conforme á las leyes hayan adquirido propiedad en los bienes que el ceto administraba y han sido nacionalizados, respetarán los arrendamientos existentes en las fincas rústicas y urbanas en los términos que dispone el presente decreto.

Art. 2.º Los arrendamientos contratados á plazo fijo, durarán el tiempo que les falte, sin que puedan los propietarios aumentar la renta hasta la espiracion del plazo.

Art. 3.º Si los arrendamientos que no tengan plazo determinado, fuesen alterados en su cuota por los nuevos propietarios, estos no podrán lanzar á los inquilinos sino por orden judicial dada conforme á las leyes; y en las fincas rústicas el inquilino disfrutará el año labrador.

Art. 4.º La duracion que á los arrendamientos impone el artículo 2º, es obligatoria para los propietarios; pero pueden renunciarla voluntariamente los inquilinos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.

—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1861.—Zarco.

NUM. 105.

Sentencias.—Se fundarán en leyes expresas.—El no hacerlo es caso de responsabilidad.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha sevido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los tribunales y juzgados de la federacion, Distrito y territorios de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos.

Art. 2.º La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional en Mexico, á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México Febrero, 28 de 1861.—Ramirez.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.”

NUM. 106.

Establecimientos de beneficencia.—Su secularizacion.—Direccion general de sus fondos.—Planta de esa oficina.—Sus atribuciones.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimientos de beneficencia que existen actualmente y se funden desués en el Distrito federal, quedan bajo la proteccion y amparo del gobierno de la Union.

Art. 2.º Para ejercer esta proteccion se establece una direccion general de fondos de beneficencia pública, que dependerá esclusivamente del ministerio de gobernacion.

Art. 3.º La planta de direccion se la organiza del modo siguiente:

Un director general con el sueldo anual de.....\$	4,000
Un contador interventor, con.....	3,000
Un tesorero, con.....	2,500
Un oficial de correspondencia.....	1,500
Un oficial segundo, visitador de hospitales, con.....	1,200
Cuatro escribientes con 600 pesos cada uno, son.....	2,400
Un portero, con.....	400
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	480
<b>Total.....</b>	<b>15,600</b>

Art. 4.º Habrá además un abogado, defensor de los fondos de beneficencia pública, dotado con el sueldo de \$ 3.000 anuales, y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el dos y medio por ciento del total, que en dinero efectivo entere en la tesorería.

Art. 5.º El director, el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo á satisfaccion del ministerio de gobernacion, y conforme á las leyes vigentes para causacion de los empleados del ramo de hacienda.

Art. 6.º La direccion administrará:

I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, casas de expósitos, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase, excepto solo los destinados á la instruccion pública.

II. La parte que, conforme á las leyes vigentes, está cedida al fomento de estos establecimientos en los impuestos generales, locales y municipales, y en las loterías autorizadas por el gobierno.

III. La parte que destina á establecimientos de caridad el art. 78 del decreto de 5 de Febrero anterior, que reglamentó la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.

V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general, ó á establecimiento determinado en lo particular, hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.

Art. 7.º La direccion llevará la contabilidad en partida doble, haciendo cada mes un balance general de los fondos de beneficencia, y llevando una cuenta particular de cada establecimiento.

Art. 8.º Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad, quedan afectos como hasta ahora, y no podrán emplearse en otro establecimiento de la misma clase, sino cuando no basten á cubrir los gastos los fondos generales, y previa autorizacion del gobierno.

Art. 9.º Son atribuciones de la direccion:

I. Administrar los fondos de beneficencia en los términos indicados en los artículos anteriores.

II. Promover la mejora, aumento, refundicion ó supresion de las casas de caridad.  
III. Vigilar el buen orden y administracion de cada establecimiento en lo particular.

IV. Practicar visitas en estos establecimientos, siempre que lo juzgue conveniente.

V. Resolver las consultas que le dirija el gobierno.

VI. Recaudar donativos en casos de epidemia ó de grandes calamidades públicas.

VII. Hacer observaciones y suspender el cumplimiento de las órdenes del gobierno, en el caso previsto por el artículo 15 de este decreto.

VIII. Dar instrucciones al abogado defensor en todos los negocios judiciales ó extrajudiciales que le encomiende.

IX. Pedir la remocion de los empleados de la oficina y de los establecimientos por causa de ineptitud ó abandono de sus deberes, y someterlos ante los tribunales por mala versacion, faltas ú omisiones de que resulte daño á los fondos ó á los establecimientos.

X. Organizar juntas de caridad en lo general, y de proteccion á establecimientos determinados, previa la aprobacion del gobierno.

Art. 10. Los actuales administradores, cobradores, colectores ó recaudadores de todos los establecimientos de caridad, entregarán á la direccion á los treinta dias de establecida, los fondos existentes, los libros, cuentas, escrituras, archivos y todos los documentos relativos á los fondos de cada casa, practicando un corte de caja que será visado por el director. La infraccion de este artículo es causa de responsabilidad.

Art. 11. Una vez hecha la entrega que previene el artículo anterior, no habrá mas recaudadores que el general que establece este decreto; y los individuos que hagan pagos á cualquiera otra persona, quedan sujetos á doble pago.

Art. 12. La direccion formará su reglamento interior antes de un mes de establecida, y lo someterá á la aprobacion del gobierno.

Art. 13. La direccion dará un informe sobre el estado en que encuentre cada establecimiento, y en lo sucesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentará una memoria sobre todo lo relativo á beneficencia pública.

Art. 14. El orden de los pagos se hará en la forma siguiente:

I. Subsistencia y medicinas de los enfermos, huérfanos, &c.

II. Sueldos de médicos y enfermeros.

III. Sueldos de dependientes y empleados.

IV. Sueldos de la direccion general.

Art. 15. Los fondos todos de que trata este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su institucion, y cualquiera otra inversion estraña á ella, es causa de responsabilidad para el ministro que autorice la orden, como si incurriera en el delito de peculado. La direccion cuando crea que están en este caso las órdenes del gobierno, les hará observaciones y suspenderá su cumplimiento hasta nueva resolucion, remitiendo el expediente al congreso para lo que hubiere lugar, en el caso de que el gobierno insista en su orden.

Art. 16. No se alteran por ahora los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni su servicio en la parte médica, que continuará como ahora existe hasta nuevas disposiciones del gobierno.

Art. 17. Los ayuntamientos ejercerán solo vigilancia de buen orden y policia en todas las casas de caridad, dando cuenta al gobierno por los conductos establecidos

de las faltas que en ellos notaren; y las asignaciones que de sus fondos están hechas á estos establecimientos se enterarán en la dirección general.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juárez,—

Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1861.—Zarco.

NUM. 107.

*Reglamento de la ley de 4 de Febrero sobre impuestos directos.—Recaudadores.—Dirección.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección tercera.—Aprobando el proyecto consultado por vd. en su oficio número 32 del 27 del próximo pasado, y oído el parecer de la sección 3ª de este ministerio, el Exmo. Sr. presidente se ha servido expedir el siguiente

*REGLAMENTO que conforme al artículo 129 de la ley de 4 de Febrero de este año, (1) debe observarse para la recaudación de las contribuciones directas de que trata dicha ley, y para ordenar su contabilidad.*

*De los recaudadores.*

Art. 1.º Luego que los recaudadores establezcan sus oficinas, lo avisarán a público, expresando el lugar en que estén situadas y las horas de su despacho, que será desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarlo siempre que por cualquiera causa extraordinaria se hiciere necesario.

Art. 2.º Recibidas las manifestaciones de que tratan los artículos 8º, 83 y 98, practicarán al calce de ellas la liquidación de lo que debe pagar el manifestante, y devolverán á éste el duplicado de la manifestación, expresando la cantidad que se cause en cada tercio, y las fechas en que deben hacerse los enteros. Para evitar confusión en la contabilidad y perjuicio á los propietarios de fincas, los recaudadores, al hacer las liquidaciones, considerarán como constantemente ocupadas todas las localidades cuya renta sea menor de cinco pesos al mes; y del producto total deducirán una cuarta parte, para cobrar el seis por ciento de las tres cuartas partes restantes.

De la misma manera, siempre que se deban tomar por base para cobrar el derecho proporcional, los productos eventuales de los hoteles, posadas y mesones, se considerarán como constantemente ocupadas las localidades de dichos establecimientos, y del producto total que debieran rendir, se deducirá la tercera parte, cobrándose el derecho proporcional sobre el valor de las dos terceras partes restantes. Cuando en una mis-

(1) Véase bajo el número 86.

ma localidad habien dos ó mas profesoras, ó estén situadas dos ó mas negociaciones sujetas al derecho de patente, pagándose la renta á prorata por diferentes personas, el derecho proporcional se calculará sobre la parte que cada una pague, siempre que satisfagan la correspondiente cuota fija.

Art. 3.º Cumplido el plazo señalado para presentar las manifestaciones, se reclamarán las que faltaren, y cuando estas estuvieren reunidas, se procederá inmediatamente á formar las juntas de que tratan los artículos 17, 71 y 81. Así las juntas que deben estimar alquileres, como las que deben determinar la categoría de los giros, expresarán su juicio al calce de las mismas manifestaciones, absteniéndose las segundas de tratar de las cuotas y limitándose á determinar la categoría en que debe colocarse cada giro.

Art. 4.º Practicadas tales operaciones, inscribirán los recaudadores en los respectivos padrones al contribuyente, agregando las circunstancias que expresan los modelos números 1, 2 y 3. Además, y arreglándose al modelo núm. 4, registrarán la manifestación en el índice alfabético que abrirán para facilitar el despacho.

Art. 5.º Por esta vez del 1º al 8 de Abril, y en lo sucesivo en iguales dias del mes de Diciembre, fijarán en los lugares y términos á que se refiere el artículo 126, la lista alfabética de los contribuyentes, remitiendo una copia al periódico oficial.

Art. 6.º En caso de reclamación sobre los actos de las juntas, las remitirán los recaudadores á la dirección con su informe

Art. 7.º Después de fijada definitivamente la cuota de los contribuyentes, extenderán los recaudadores una boleta para cada ramo, arreglada á los modelos números 5, 6 y 7, y las depositarán por orden numérico y con separación de las de cada ramo, en carpetas timbradas. Igual arreglo harán con las manifestaciones.

Art. 8.º Antes de comenzar la recaudación de cada año, y cuando ya estén determinadas las cuotas, pasarán los recaudadores á la dirección sus padrones con el cuadro de valores que manifieste, según el modelo número 8, lo que en el año debe producir cada contribución.

Art. 9.º En los períodos de pago, cuando los contribuyentes hagan sus enteros, se irán anotando estos en las boletas, expidiendo á cada causante un recibo arreglado al modelo número 9. Acto continuo se asentará la partida en el respectivo auxiliar, conforme al de cada ramo, á los modelos números 10, 11 y 12; haciendo la correspondiente anotación de la partida de pago en el padron, y volviendo á colocar la boleta en el número que le pertenece de su carpeta.

Art. 10.º A las dos de la tarde de todos los dias y con presencia de los libros auxiliares originales, harán los recaudadores corte de caja y consignarán el resultado en el libro de caja, que se llevará según el modelo número 13. Deducido el 10 por 100 de recaudación, remitirán inmediatamente el producto líquido á la dirección, acompañado de un extracto que se sujetará al modelo número 14.

Art. 11.º A las doce del día último de cada mes, harán los recaudadores el corte de caja de que trata el artículo 112, arreglado al modelo número 15; formando dos estados, uno para el archivo de la recaudación, y otro para la dirección.

Art. 12.º Los recaudadores visitarán por lo ménos mensualmente su demarcación para cerciorarse de que así los dueños de fincas que han sido reedificadas ó mejoradas, ocupadas ó desocupadas, como los de los giros en ella establecidos, han dado á la recaudación los avisos y manifestaciones prevenidas por la ley.

Art. 13.º Cuando los recaudadores adviertan que existe alguna negociación que

conforme al artículo 125 deba pagar mayor ó menor cuota de las señaladas en la tarifa, darán parte por escrito á la direccion, emitiendo su opinion sobre el particular.

Art. 14. Al concluir cada tercio, pasarán los recaudadores á la direccion una noticia de las altas y bajas que haya tenido cada contribucion.

Art. 15. En caso de librarse mandamiento de ejecucion contra algun causante moroso, los recaudadores comprenderán en él lo que deba por todos los ramos, con la debida separacion de lo que corresponda á cada uno.

Art. 16. Los recaudadores llevarán un libro en que copien las órdenes que reciban de la direccion: seguirán un índice de las comunicaciones que dirijan á la misma y que irán numeradas: instruirán un expediente para cada negocio, y de todos los que instruyan formarán un índice cronológico y otro alfabético.

Art. 17. Cuando un recaudador reciba aviso de la direccion de haberse hecho en ella el pago de 6 por 100 por los propietarios á que se refiere el artículo 30 de este reglamento, dará entrada á la partida en el auxiliar del ramo y hará los demas asientos, de la misma manera que si se le hiciera el entero en efectivo, agregando su valor á lo remitido en ese dia á la misma direccion y comprobando el procedimiento con el aviso de que se trata. De estas cantidades se abonará el respectivo honorario.

Art. 18. Dentro del mes de Marzo en esta vez, y en lo sucesivo antes del 1º de Diciembre, remitirán los recaudadores á la direccion sus libros, para que sean autorizados.

*De la direccion.*

Art. 19. La direccion de contribuciones directas hará su despacho desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarlo siempre que algun trabajo extraordinario lo requiera.

Art. 20. El oficial primero estará encargado de seguir la cuenta general de las contribuciones directas y de rendirla anualmente, vigilará el despacho de todos los negocios de la direccion y sustituirá en sus faltas accidentales al director.

Art. 21. El oficial segundo despachará todo lo relativo al derecho de hipotecas, y como cajero tendrá á su cargo la caja, recibiendo las cantidades que diariamente ingresen á la direccion. En consecuencia, llavará un libro auxiliar para asentar las partidas del derecho de hipotecas.

Art. 22. Luego que se reciban los avisos á que se refiere el artículo 61, tomará razon de ellos en el registro que se arreglará al modelo número 16, y estará á la mira de que en el plazo fijado por el artículo 48 se presenten las copias autorizadas de los contratos. Presentadas estas, hará la liquidacion de lo que se cause conforme á la ley, cobrará el importe de aquella, extenderá el correspondiente certificado al calce de cada copia, que firmará el director; asentará la partida en el auxiliar, y hará la correspondiente anotacion en el registro.

Art. 23. En el mes de Enero de cada año hará la confronta prevenida en artículo 62 entre las noticias que deben remitir los jueces y escribanos y el encargado del oficio de hipotecas, dando cuenta al director del resultado de la confronta.

Art. 24. El oficial tercero lo será de correspondencia, teniendo á su cargo en esta calidad, los archivos de la direccion con los índices por los cuales les sean entregados.

Art. 25. La direccion llevará un libro en que copie las órdenes supremas que se le comuniquen: seguirá un índice de su correspondencia con el supremo gobierno, numerando las comunicaciones que dirija; instruirá un expediente para cada negocio, y

formará un índice cronológico y otro alfabético de los expedientes que instruya, los cuales conservará ordenadamente en carpetas.

Art. 26. Llevará ademas los libros de la cuenta general bajo la direccion del oficial primero, auxiliado del primer escribiente.

Art. 27. El segundo escribiente auxiliará en todas las labores de la direccion.

Art. 28. La cuenta general de las contribuciones directas se seguirá en un libro de caja y en uno de cuentas particulares.

Art. 29. En el libro de cuentas particulares se consignará el debido producir por cada contribucion, segun los cuadros de valores que remitan los recaudadores, y lo que á cuenta de sus productos vayan enterando aquellos diariamente, así como el importe de las bajas que ocurran por clausura de los giros ó reedificaciones de las fincas, y el de las altas por la apertura de nuevos giros ó edificacion de fincas.

Art. 30. Para mayor comodidad de los propietarios que tengan fincas situadas en los límites de dos ó mas recaudaciones de las de la ciudad, despues de presentadas las manifestaciones en las oficinas correspondientes, podrá la direccion recibirles el entero de todo lo que causen por sus fincas, dando aviso á las respectivas recaudaciones para que practiquen los asientos en sus libros. A este efecto, las manifestaciones se presentarán por duplicado, para que en el ejemplar que quede en poder del causante conste la liquidacion por la cual hará su entero en la direccion.

Art. 31. Todos los dias, á las tres de la tarde, hará la direccion corte de caja con presencia de sus libros originales, remitiendo semanalmente sus productos líquidos á la tesorería general.

Art. 32. Resumiendo en su cuenta de cada mes el resultado de las operaciones de las oficinas de su resorte, practicará el dia 1º el corte de caja que debe intervenir el señor contador mayor de hacienda, por los ingresos y egresos habidos en el mes anterior.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 3 de 1861.—Prieto.—Sr director de contribuciones directas.

NUM. 108.

*Excepciones del derecho de hipotecas.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º No se causará el derecho de hipoteca impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado: [1]

(1) Véase bajo el número 86.

1º En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859. (1)

2º En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiásticas.

3º En las redenciones que se hagan con títulos de la deuda pública y pagarés á plazos.

4º En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último (2) hagan los propietarios de fincas urbanas y rústicas.

Art. 2.º Se causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo exhiban los censatarios, anticipando los dos quintos que á plazos debian exhibir, segun la citada ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 3.º En todos los casos en que se cause el tres por ciento por traslación de dominio, el pago se hará en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquier origen y denominacion. (3)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 4 de 1861.—Prieto.

NUM. 109.

*Derecho de propiedad sobre bienes del clero.—Se ventilará en juicio sumario.—Procedimientos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Toda persona que tenga derecho de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, tendrá obligacion de ocurrir á los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho dias. (4)

Art. 2.º El juez al recibir la demanda, procederá inmediatamente á citar las partes para que se celebre ante él una junta en que procurará avenirlas, y en caso contrario seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes á mas tardar, siendo los términos perentorios y á su arbitrio y sin apelacion ni otro recurso, y bajo su mas estrecha responsabilidad. (5)

(1) Números 4 y 50.

(2) Número. 83.

(3) Este artículo está derogado por el decreto de 31 de Julio 1861, que se inserta adelante.

(4) Véase la suprema órden de 29 de Abril de 1861. núm. 163

(5) Es admisible la apelacion: véase el decreto de 17 de Abril de 1861. núm. 157.

Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 4 de 1861.—Prieto.

NUM. 110.

*Compensacion á los Estados en que se reconocen algunos capitales, cuyas redenciones se han hecho en el Distrito.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—Se han recibido en esta secretaria comunicaciones de algunos gobiernos de la federacion, en las que manifiestan los inconvenientes que en su concepto ofrece la disposicion relativa á que puedan hacerse en esta capital redenciones de los capitales que se reconocen en diversos puntos de la República.

Con la mejor voluntad se prestaria el supremo gobierno á obsequiar los deseos de los Exmos. Sres. gobernadores, si no tuviera por una parte urgente necesidad de proporcionarse recursos sin los que le seria imposible salvar la situacion, y si no viera por otro lado que ningun perjuicio resulta á los Estados de que se hagan en México las operaciones mencionadas.

Estas tienen que ser en número bien corto, é indudablemente han de ir cada dia á menos, á medida que se vayan venciendo los plazos, que son ya en todas partes de pocos dias. Es por lo mismo cuestion de pequeña importancia la que se promueve, puesto que la mayor parte de los casos se ha de referir forzosamente á hechos ya consumados, que es de todo punto imposible deshacer.

No puede pasarse por alto la observacion de que, si bien en algunos Estados no se ha tocado el 80 por ciento del gobierno general, en otros varios ha sucedido lo contrario, causándole así perjuicios de inmensa consideracion. Sin embargo, como esto se ha hecho para el servicio público, no se han querido formalizar cuestiones siempre odiosas, y se ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas.

Pero la consideracion capital del negocio es, la de que mientras no se disminuya el 20 por 100 que corresponde á los Estados, ningun justo motivo de queja pueden tener. Pues bien: esa es la regla que como invariable ha adoptado el supremo gobierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su mas cumplida observancia, comprometiéndose solemnemente á reponer con parte del 80 por 100 que le ha dado la ley, lo que falta del expresado 20, á cuyo fin autoriza por esta circular á los gefes de hacienda, á quienes se comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar.

El Exmo. Sr. presidente se lisonjea de que con esta medida se salvarán todos los incorvenientes que se han presentado en el asunto, y al comunicarlo á V. E. de su órden, le reitero las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios, libertad y reforma. México Marzo 5 de 1861.—Prieto.— Exmo. Sr. gobernador del Estado de....